

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, julio 27 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor OSCAR FERNANDO MELO VEGA a través de apoderado judicial presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la empresa MACPOLLO SA.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- Los hechos 1, 2, 3 y 4 contienen diversas situaciones fácticas que habrán de individualizarse.
- En el hecho 8 deberán exponerse los extremos de los diversos contratos celebrados entre las partes.
- Los hechos 10, 11 y 12 corresponde a manifestaciones personales que habrán de ubicarse en el acápite de fundamento y razones de derecho, toda vez que no sirven de sustento a las pretensiones de la demanda.
- La pretensión primera deberá señalar los extremos temporales de cada uno de los contratos.
- La pretensión segunda obedece a un medio de prueba y no a una pretensión luego habrá de retirarse.
- La pretensión quinta expóngase bajo que declarativa y desde cuando propende por ello.
- Cuantifíquese la pretensión sexta conforme lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 28 de Julio de 2020</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p></p> <p>LIGIA MUÑOZ LASPRILLA</p>
